

Choele Choel, 12 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los presentes autos caratulados: "**FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ CASTRO SILVANA LORENA Y OTROS S/ EJECUCIÓN PRENDARIA**", EXPTE. N°CH-00117-C-2026.

1. Que corresponde tener por presentado, parte, en virtud del poder acompañado, y con domicilio constituido.

2. Imprimir a la demanda interpuesta, el trámite correspondiente a la ejecución prendaria. (artículos 26 y 30 del Decreto Ley N°13.548/46 -ratificado por Ley N°12.962-, y arts. 468 a 541, 548 y 549 del CPCyC).

3. Tener por abonados los conceptos de tasa de justicia, sellado de actuación.

4. Encontrándose cumplidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (arts. 471, 543 y 548 del CPCC), ante el título presentado, corresponde el dictado de la sentencia monitoria sin otro trámite (conf. art. 478 del CPCC),

5. Teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde asimismo otorgar la medida precautoria solicitada (Art. 486 del CPCyC).

En consecuencia,

RESUELVO: 1. Llevar adelante la ejecución contra PABLO ERNESTO CLERICHI D.N.I. N°23.648.471, ESTEBAN ELIAS DAVIES D.N.I. N°28.782.231, SILVANA LORENA CASTRO D.N.I. N°35.513.164, LAURA ADRIANA ARCE D.N.I. N°22.307.599, hasta que haga íntegro pago a la acreedora FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, del capital reclamado de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE (\$ 4.834.189,00.-) en concepto de capital reclamado -conforme surge de la certificación de deuda acompañada-, con más la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000,00.-), que se presupuesta provisoriamente

para responder a intereses moratorios, aplicando la pactada desde la constitución de la mora automática (Art. 886 del CCyC -en adelante CCyC-) hasta el efectivo pago (Art. 767 y ccdtes. del Código Civil y Comercial) y las costas del juicio (artículo 506 CPCyC).

2. Hacer saber a la ejecutada que en el plazo de cinco (5) días hábiles -contados desde su notificación-, deberá constituir domicilio, cumplir voluntariamente lo ordenado en esta sentencia monitoria, depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos, el capital de condena con más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse deduciendo las excepciones previstas en la ley, indicando el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del bien prendado, todo ello bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito, ni se deducen excepciones (art. 548 CPCyC y art. 30 de la Ley N°12.962), y de notificarle -de no haber constituido domicilio-, las sucesivas providencias en forma automática, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 CPCyC.

NOTIFIQUESE, haciendo saber a la contraparte que para poder visualizar la demanda que se le está notificando, sin necesidad de usuario en el sistema, debe ingresar los siguientes datos: Nro de expediente y código para contestar demanda en la siguiente url:
<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

Nro. de expediente: CH-00117-C-2026

Código para contestar demanda: MCRP-SFWA

3. Regular los honorarios del Dr. OSCAR PABLO HERNANDEZ, en forma provisoria, en su carácter de letrado apoderado de la parte ejecutante, en la suma de PESOS SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS \$ 609.107,81.-, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por el beneficiario (arts. 6, 7, 8, 9 y 41 de la L.A.) **(M.B. \$ 4.834.189,00.-**

).

NOTIFÍQUESE a la Caja forense y oportunamente CÚMPLASE CON LA LEY N°869. A cuyo fin se vincula al organismo.

4. Hacer saber que la regulación provisional de honorarios se convertirá automáticamente en definitiva si la ejecutada no opone excepciones, ni la recurre, y que en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas esas defensas.

5. NOTIFICAR al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial bancaria como perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado, debiendo la entidad informar oportunamente en el Expediente el N° de cuenta y CBU asignados.

A cuyo fin, conforme lo dispuesto por Art. 1 de la Disposición N°02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial (que modifica la Disposición N°01/2023), líbrese cédula mediante el sistema PUMA (Tipo de movimiento: Notificación, tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente de la presente providencia (Fecha, Orden, y Firma). Confección de cédula a cargo de la parte.

Se hace saber que el informe del Banco Patagonia S.A. será publicado sin providencia, vinculándose en la solapa correspondiente.

6. Al secuestro solicitado, por el momento no se hace lugar. Previo deberá notificar la presente, ello en concordancia con lo que viene sosteniendo la Cámara de Apelaciones de General Roca, cuando se está frente a una relación de consumo o que puede presumirse tal.

7. Librar oficio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor a fin de que tome conocimiento de lo aquí resuelto, y proceda a la correspondiente registración y

reinscripción del contrato prendario.

8. Trabar embargo ejecutorio sobre el sobre el bien prendado dominio **AA512DB** (sólo si su dominio se encuentra inscripto a nombre del deudor) por la suma indicada en concepto de capital, más la suma estimada provisionalmente para intereses y costas, a cuyo fin se libraré el oficio pertinente en el que, además, se le requerirá al Registro de Créditos Prendarios que informe sobre las siguientes anotaciones que registre el bien: medidas cautelares, gravámenes, montos, transferencias posteriores a la prenda, nombres y domicilios de los adquirentes y acreedores.

9. Notificar lo resuelto -en el caso de la ejecutada- en su domicilio real, con copias y aviso de práctica (arts. 121, 122, 124 y 441 del CPCC).

10. HACER SABER que conforme lo dispone la Acordada N°23/2020 del STJ las presentes actuaciones tramitarán por sistema digital y que la documental original será devuelta al presentante con la correspondiente certificación por parte del actuario, una vez firme la presente y cumplidos los demás recaudos legales.

Dra. Natalia Costanzo
Jueza